

Datos del Expediente

Carátula: CASANAVE CEFERINO HORACIO C/ BANCO COMAFI Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 08/08/2019

N° de Receptoría: SN - 8941 - 2015

N° de Expediente: SN - 8941 - 2015

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 07/11/2019 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 250/254

[Anterior](#) 07/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 806

Sentencia - Nro. de Registro: 224

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**CASANAVE, CEFERINO HORACIO c/BANCO COMAFI y otro/a s/DAÑOS Y PERJUICIOS – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 3, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª. ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 222/228vta.?

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

1.- A raíz del reclamo instado en autos tendiente a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cobertura ante el robo de un vehículo adquirido con un crédito con garantía prendaria y asegurado en la compañía “RS El Comercio Seguros”, la Sra. Jueza *a quo*

condenó al Banco Comafi SA y a la mencionada aseguradora (ahora Royal & Sun Alliance Seguros SA) a abonar al actor Ceferino Horacio Casanave la suma de \$ 119.000 con más los intereses y costas.

Se disgustaron ambos demandados y hasta aquí han venido en sendos memoriales a expresar sus agravios en pro de la revisión del fallo.

El apoderado de Banco Comafi SA (escrito electrónico del 28/8/2019) señala en su memorial recursivo que el actor conocía el vencimiento del seguro con la recepción de la póliza y que no pesaba sobre su parte ningún deber de notificación. Agrega que la prueba testimonial acredita que le comunicaron al actor el vencimiento de la póliza y que su parte observó la obligación de remitir las cuotas del seguro que iba percibiendo a través de su administradora Micro Lending, por lo que ningún incumplimiento le puede ser reprochado por un contrato de seguro del que no es obligado.

Por su parte, la letrada representante de la compañía aseguradora (escrito electrónico del 11/9/2019) cuestiona que el decisorio haya considerado que su mandante incumplió el deber de información y afirma que el actor contaba con la póliza, que conocía su vigencia y vencimiento, como que también se produciría con anterioridad al finiquito del crédito otorgado. Aduna que el seguro es ajeno al contrato del crédito prendario y que, por ende no pueden imponérsele condiciones de un contrato del que no participó, brindando su parte la cobertura por el plazo acordado con la demandada.

La réplica del actor que corre agregada a fs. 241/243 vta., más el dictamen de la Fiscal General Departamental (fs. 248) dejaron la causa para definitiva, por lo que a su tratamiento me aboco.

2.- Primeramente, cabe precisar que no han sido materia de controversia los hechos basales que dieran lugar a la cuestión litigiosa, en tanto resulta incontrovertido que el actor adquirió un automóvil cuya financiación fue realizada a través de la administradora de créditos prendarios del Banco Comafi SA (Micro Lending Argentina), plasmada en un crédito prendario pagadero en 36 cuotas, contratándose una de las compañías aseguradoras propuestas por la financiera, quien además percibía la cuota del seguro junto con la del crédito.

Tampoco ha sido cuestionado que el robo del vehículo del actor se produjo el 29/6/2015 y que a dicha fecha el crédito aún se encontraba vigente, no obstante la póliza del seguro que daba

cuenta que el día anterior al ilícito había vencido la cobertura por ella establecida.

Ahora bien, a tenor de la normativa consumeril que estimó la Jueza de grado aplicable al *sub examine*, entendió en su decisorio que las demandadas incurrieron en un grave incumplimiento del deber de información reconocido en el art. 4 de la ley 24.240 y 42 de la Const. Nacional, al soslayar la debida comunicación de la ausencia de concomitancia entre la fecha de finalización del crédito y de vigencia de la póliza, generando un perjuicio al consumidor que dimensiona en la suma de condena establecida en el fallo.

Precisamente estas consideraciones han motivado las quejas de las obligadas, mas es mi convicción que los agravios no alcanzan para cambiar la suerte del pronunciamiento impugnado.

Como capítulo previo al abordaje del recurso se impone aclarar que no ha habido cuestionamiento alguno en cuanto concierne a la aplicación al *sub iudice* de la ley N° 24.240 de defensa al consumidor, plexo normativo diseñado con el objeto de proteger derechos de rango constitucional (cfr. art. 65 de la ley N° 24.240; arts. 42 de la Constitución de la Nación Argentina y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Debe tenerse presente, asimismo, que la protección al consumidor se asienta sobre el principio del "*favor debilis*", por lo que la categoría de sujetos involucrados supera al mero adquirente de bienes, extendiéndose a aquellos supuestos en los que la relación jurídica se desenvuelve entre quienes ofrecen una contratación masiva, por un lado, y un individuo débil en el otro extremo (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "El derecho privado como protección del individuo", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 8, "Derecho Privado en la reforma constitucional", págs. 53 y siguientes). Así se ha dicho desde esta azada que no puede pasarse por alto la superioridad de medios económicos de personal y tecnológicos, recursos que colocan a las aquí demandadas en mejor posición procesal a los fines de la acreditación de la falta de razón del demandante, ello como derivación de los principios de cargas probatorias dinámicas y del citado *favor debilis*.

Otra particularidad que, a modo de abordaje previo estimo pertinente señalar, es que sendas accionadas integran un negocio de consumo vinculado o conexo, donde la causa final o móvil determinante es casi común a ambos. En tal sentido se ha expresado que la conexión contractual se configura cuando varios sujetos celebran dos o más contratos distintos que presentan una estrecha vinculación funcional entre sí por razón de su propia naturaleza o de la finalidad global que los informa, vinculación que es o puede ser jurídicamente relevante: Debe repararse que si

bien el código velezano no regulaba tales contratos, la doctrina y la jurisprudencia ya los aceptaban, dando origen a los arts. 1073; 1074 y 1075 del actual CCCN (cfr. conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1999; ver también Rivera – Medina “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” T.III, págs. 627/631, Thomson Reuters La Ley; Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo VI pág. 148 y citas allí efectuadas). Son requisitos de la conexión: la multiplicidad de negocios autónomos y la existencia de nexo funcional (cfr. CC0002 AZ 41573 RSD-29-1 S 03/04/2001 Juez GALDOS – Sumario JUBA B3100635). La cuestión no es nueva y la doctrina civil argentina –como se dijo- venía admitiendo la imposibilidad de esgrimir a ultranza el principio de eficacia relativa de los contratos, imperando la posibilidad de que dichos acuerdos conectados puedan producir consecuencias que ninguno de ellos podría haber producido aisladamente, en mérito a la finalidad económica supracontractual. Desde ese análisis y con la mirada protectoria consumeril que no es impuesta por mandato constitucional, es posible extender la responsabilidad más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción contra el que formalmente no ha participado con él, pero lo ha hecho en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento.

Bajo ese miraje y ya incursionando en el entramado fáctico que subyace a la cuestión controversial, advierto que si bien los contratos son diferentes (préstamo prendario y contrato de seguro automotor) y no coinciden plenamente los sujetos que los celebran, el elemento que los conecta es la circunstancia de que ha sido el banco acreedor (por intermedio de su administradora de créditos prendarios) quien obligara al actor a celebrar el seguro sugiriendo la compañía aseguradora y percibiendo las cuotas del seguro. Cuadra acotar que en su responde, el Banco Comafi SA, destacó su especial interés en la cuestión y reconoció que sujetó la aprobación del contrato a que el vehículo se encuentre asegurado, que la cuota del seguro se pague utilizando su administradora de créditos (Micro Lending Argentina) para el cobro, y que la aseguradora sea una de las ofrecidas al momento de celebración del contrato (ver fs. 70 vta.).

Sentado lo que precede, se ha de decir que el pronunciamiento ha acogido la acción haciendo mérito de la omisión del deber de información que pesa sobre las demandadas, más advierto que amén de ello lo determinante aquí es la reconocida omisión de la carga de renovar automáticamente el contrato de seguro hasta la restitución total del crédito que los propios recurrentes admitieron en el decurso del proceso. En efecto, en oportunidad de absolver

posiciones señaló la absolvente por la compañía aseguradora (Dra. Fátima Pérez) que durante el tiempo de restitución del crédito se efectuaba la renovación automática del seguro, no habiendo comunicado su vencimiento pues emergía de las propias pólizas. Por su parte, los testigos Sebastián Quesada y Gonzalo Barrionuevo (empleados de Micro Lending Argentina) confirmaron que las renovaciones del seguro son automáticas durante la vigencia del préstamo prendario para continuar con la garantía del crédito. Lo así consignado por los declarantes se corrobora con lo establecido en la cláusula 1) Condiciones Generales b-III, de la solicitud de crédito con garantía prendaria aprobada (fs. 153) que establece que la vigencia de la cobertura del seguro automotor se renovarían automáticamente a su vencimiento hasta la cancelación del crédito (arts. 384, 421 y 456 del CPCC).

Ante el panorama obligacional descrito, carece de toda implicancia que el actor contara con la póliza o que supiera del vencimiento del plazo de cobertura que ésta establecía, puesto que todos los protagonistas de este contrato complejo han reconocido que la vigencia del seguro debía mantenerse hasta la finalización del crédito y que las renovaciones a tal efecto eran automáticas, por ende, si alguna cuota quedaba pendiente, era razonable que Casanave entendiera que el seguro se renovarían –como se lo hizo en períodos anteriores-, extendiendo la cobertura hasta la última cuota del crédito.

Poco aportan las disquisiciones sobre si el seguro se paga a mes vencido o acerca de las diferencias entre los plazos de vencimiento de las cuotas del crédito y los que se fijaran como cobertura, pues dichas cuestiones le resultan inoponibles al consumidor, quien por demérito de las cláusulas contractuales asumidas tenía la confianza y el convencimiento de que si cumplía en tiempo y forma con el pago de las cuotas del crédito y por ende las del seguro –como en rigor lo hizo- recibiría la cobertura que la propia empresa administradora del préstamo debía garantizar en su calidad de intermediadora del cobro.

Ninguno de los argumentos de los recurrentes alcanzan para poner en crisis las conclusiones expresadas, como tampoco el alegado acuerdo de vigencia de 36 meses de cobertura que no surge de las constancias acompañadas (las pólizas eran anuales con renovación automática hasta el vencimiento del crédito –cfr. fs. 45/46, cláusula 12 de fs. 59, fs. 60/61, 166, e informe pericial de fs. 136/137 - cláusula 1) Condiciones Generales b-III, de la solicitud de crédito con garantía prendaria -fs. 153-), ni de la prueba oral receptada en la audiencia de vista de causa (artss. 384, 456, 474 del CPCC).

Inconsistente también se exhibe el intento de las accionadas de desobligarse de las implicancias dañosas producidas so pretexto de una ajenidad contractual que se desentiende de las particularidades del negocio de consumo vinculado o conexo que *ut supra* se describiera y cuyas características permite que las vicisitudes se extiendan a los sujetos obligados frente al consumidor (doct. art. 40 de la ley 24.240).

Como corolario de todo lo expresado, advertido como ha sido el incumplimiento obligacional de la aseguradora de renovar automáticamente la póliza hasta la finalización del crédito, circunstancia conocida por la entidad financiera que operaba como agente recaudador de la cuota del seguro (cfr. cupones de pago de fs. 9/11 y 21/23), razonable se muestra el reproche que les fuera atribuido por el detrimento económico sufrido por el actor al no encontrar respuesta ante la ocurrencia de un siniestro (robo del rodado) sufrido en ocasión de encontrarse vigente el crédito prendario.

3.- Lo expuesto me lleva a confirmar la justicia de la atribución de responsabilidad contractual decidida, proponiendo por ende a mis colegas opinantes el rechazo de los recursos de apelación articulados, con expresa imposición de costas a los vencidos (art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.222/228vta., con costas de alzada a cargo de las recurrentes vencidas (art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Rechazar los recursos apelatorios interpuestos y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia de fs. 222/228 vta..

2°.- Imponer las costas de alzada a las apelantes vencidas (art. 68 del Cód. Procesal).

Notifíquese y devuélvase.-

AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS

FERNANDO GABRIEL KOZICKI JOSÉ JAVIER TIVANO

MARÍA RAQUEL MAGGI

Secretaria

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^